



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-000179-00.

PROCESO: ADOPCIÓN

DEMANDANTES: EDUAR BAYRON CARDONA MARQUEZ Y MARIA ANGEL USTARIS.

ADOPTIVO: LAURA DANIELA CARMONA USTARIS.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., y 68 de la ley 1098 de 2006; se admitirá, imprimiéndosele el trámite previsto en el artículo 126 del Código de Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de adopción de menor de edad instaurada por EDUAR BAYRON CARDONA MARQUEZ y MARIA ANGEL USTARIS

SEGUNDO: Correr traslado de este proveído, por el término de tres (3) días, al Defensor de Familia adscrito a este despacho y al Ministerio Público.

TERCERO: Imprimir a esta actuación el trámite consagrado en los artículos 64 y 126 de la ley 1098 de 2006.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ALFREDO JUAN GOMEZ IBARRA, identificado con CC. 17.855.252 y T.P 62.791 para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores EDUAR BAYRON CARDONA MARQUEZ y MARIA ANGEL USTARIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b267628b1589451d3c4fd7f3f208e10464af2afd1b8467c58147e80187676d**

Documento generado en 23/01/2024 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00006-00.

PROCESO: ADOPCIÓN.

DEMANDANTE: JULIO FERNANDO MEJIA VEGA.

MENOR: ANA MARIA FONSECA MOLINA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de adopción instaurada por JULIO FERNANDO MEJIA VEGA respecto de la menor ANA MARIA FONSECA MOLINA.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 124. Ley 1098 de 2006.

Aunque en declaración del 19 de octubre de 2022, rendida ante el Centro Zonal de Fonseca del ICBF, la señora INGRID YOBANA MOLINA SANTIAGO afirmó que el señor CARLOS ENRIQUE FONSECA SARMIENTO, padre biológico de la menor, falleció, no se aportó registro de defunción que lo acredite.

Por otra parte, se expresa en el libelo que el demandante JULIO FERNANDO MEJIA es cónyuge de la madre de la menor, sin embargo, no se aportó registro civil de matrimonio.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda objeto de estudio, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adopción instaurada por JULIO FERNANDO MEJIA VEGA respecto de la menor ANA MARIA FONSECA MOLINA.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA DE LOS ANGELES GARCIA, identificada con CC. 1.122.815.937 y T.P. 288840, para actuar como apoderada de JULIO FERNANDO MEJIA VEGA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ



Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd19f128563d038e2f26bbdff4ccbe475b11441ff52e2cb026c8a19eea61665**

Documento generado en 23/01/2024 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00145-00.

PROCESO: RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN

DEMANDANTE: IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE

DEMANDADOS: YAMILETH OLIVELLA ACOSTA Y OTROS.

ASUNTO

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los demandados Yamileth, Liliana Matilde, Adela Mayerlis, Norma Esther y Normando Francisco Olivella Acosta; Alfredo Francisco Olivella Marmol; y José Juan, Edgar Alfredo y Tatiana Olivella Arias, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 214-14070 y 214-6845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se denegará, puesto que las mismas no son procedentes en el trámite de procesos declarativos distintos a los previstos en el artículo 598 del CGP.

Por otra parte, en relación al pedimento cautelar de inscripción de la demanda en el folio de las matrículas correspondientes a los bienes anteriormente señalados, se tiene que la misma es procedente, pero el despacho se abstendrá de ordenar su decreto hasta tanto la parte interesada preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de Rescisión de la Partición instaurada por Idalides Isabel Arias Vence, en contra de Yamileth Olivella Acosta y Otros.

SEGUNDO: Correr traslado de este proveído a los demandados Yamileth, Liliana Matilde, Adela Mayerlis, Norma Esther y Normando Francisco Olivella Acosta; Alfredo Francisco Olivella Marmol; y José Juan, Edgar Alfredo y Tatiana Olivella Arias, por el término de veinte (20) días. Notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Denegar la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 214-14070 y 214-6845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, a fin de que puede decretarse la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Miguel Andrés Fonseca Gámez, identificado con CC. 5.143.148 y T.P. 41.651, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora Idalides Isabel Arias Vence, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76099e37506887fb8a9d7d45f5d88f98da6e108ac81f3b93b85da08d1df4130c**

Documento generado en 23/01/2024 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.:44-650-31-84-001-2024-00004-00

PROCESO: SUCESIÓN INSTESTADA DE CARLOS MANUEL DIAZ GAMEZ

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de apertura de sucesión instestada del causante CARLOS MANUEL DIAZ GAMEZ instaurada por CARLOS JOSE, CARMEN MARGARITA y MARCELA DIAZ CHINQUILLA, de no ser porque se observa que este despacho carece de competencia para tramitar la presente causa mortuoria, en atención en las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos de sucesión, los artículos 18 y 22 del CGP, rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En lo referente a la cuantía, el artículo 25 ibídem establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el caso que concita nuestra atención, la demanda fue insaturada el 11 de enero de 2024, estimando la cuantía de los bienes relictos en la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000), cifra que no supera los 150 smlmv del año 2024 (\$1.300.000); por lo tanto, no se trata de una sucesión de mayor cuantía, en consecuencia, este despacho judicial no es competente para conocer de ella, de conformidad con lo reglado en las normas trasuntadas.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda de sucesión instestada, y se dispondrá su envío a la autoridad judicial competente, que en este caso, por la cuantía y el último domicilio de la causante, serán los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de la causante CARLOS MANUEL DIAZ GAMEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a7477ae10e14ce2a246bcea4ee83a3eb99750eeee596720f4f26a2376a0760**

Documento generado en 23/01/2024 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00160-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LILIANA ROSA VERGARA GUERRA.

DEMANDADO: JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del CGP., se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 Y 430 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO, a favor de la señora LILIANA ROSA VERGARA GUERRA – quien actúa en representación de la menor AURA ISABEL NUÑEZ VERGARA-, por concepto de faltante de las cuotas alimentarias de los meses de febrero a noviembre de 2022, la cuota de diciembre de 2022 y las correspondientes de enero a noviembre de 2023, las cuales ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$19.945.810). Fijación alimentaria ordenada por este juzgado mediante sentencia del 12 de enero de 2022.

Así mismo, se incluirán las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 CGP.), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 CGP.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO, para que ejerza su derecho de defensa (art. 442 CGP.).

TERCERO: Decretar el embargo del 35% de los honorarios que perciba el señor JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.038.656, en la Organización Humana Integral con NIT No 900008328. Tales Cantidades una vez descontadas deben consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora LILIANA ROSA VERGARA. Líbrese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros que posea el señor JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.038.656 en las siguientes entidades: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE. Líbrese las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Notificar al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

SEXTO: Correr traslado de la solicitud de inscripción en el registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM-, a la parte demandada, “Deudor Alimentario que se reputa en mora” por el término legal de 5 días hábiles, fenecido los cuales, se resolverá sobre procedencia o no de la inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley estatutaria 2097 de 2021. El término corre a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA CRISTINA CORONADO, identificada con CC 1.122.405.583 y T.P.251.311, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora LILIANA ROSA VERGARA GUERRA , en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6462bf34b7be19aca1a2ec8239705a110ca54a0f381464eb81150c803d5a96**

Documento generado en 23/01/2024 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00113-00.

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ROSA ISABEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

DEMANDADO: NEDER JOSÉ CUELLO FRAGOZO.

ASUNTO A TRATAR

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la ejecutante, señora ROSA ISABEL GUTIERREZ MARTINEZ, madre del menor alimentario, SANTIAGO DE DIOS CUELLO GUTIERREZ, dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el señor NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 599 del C.G del P. y 129 de la ley 1098 de 2006, el despacho accederá a ella; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 35% de las sumas de dinero correspondientes a salarios u honorarios que perciba el señor NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO, identificado con CC. No. 77.033.524, en calidad de empleado de la EPS CAJACOPI. Las cantidades descontadas deben consignarse a órdenes de este despacho, en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora ROSA ISABEL GUIERREZ MARTINEZ, identificada con CC. No. 56.074.949 de San Juan del Cesar.

Líbrese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada, con las advertencias de ley sobre su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590d8ca3daca8f79cb10e88e3923b0108dd076bb101285affb037d9654f14cf9**

Documento generado en 23/01/2024 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00220-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUERRA VEGA.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Mediante sentencia del 9 de agosto de 2023 este despacho declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre LUIS CARLOS GUERRA VEGA y MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ el 27 de agosto de 1988, y como consecuencia de ello se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal derivada de dicho vínculo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de liquidación elevada por la actora, y que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 523 del CGP, se admitirá la demanda, la cual deberá notificarse personalmente al señor LUIS CARLOS GUERRA VEGA, toda vez que fue presentada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

Ahora bien, comoquiera que la demandante manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no conocer la actual dirección física ni electrónica del señor LUIS CARLOS GUERRA VEGA, se hace necesario ordenar su emplazamiento a la luz de lo establecido en el artículo 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal formulada por MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ.

SEGUNDO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, al señor LUIS CARLOS GUERRA VEGA.

TERCERO: Emplazar al señor LUIS CARLOS GUERRA VEGA, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al abogado VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ, identificado con CC. 84.039.228 y T.P. 61.058, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2309ca9e605844f686fe4ca1621f235206cb1eba41a93c655ba89eb6c860ce**

Documento generado en 23/01/2024 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00127-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO BRITO AMAYA.

DEMANDADA: IRIBETH BRITO VERGARA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de las siguientes medidas cautelares elevada por la apoderada de IRIBETH BRITO VERGARA.

- El Embargo y Retención del 100% de los Ahorros Voluntarios Capitalizados por el señor JOSE ANTONIO BRITO AMAYA, denominados Plan de Previsión, administrado por Porvenir (pensiones voluntarias y Cesantías) y de los Ahorros en el Fondo Nacional del Ahorro FNA, de los cuales, goza como empleado de la empresa Minera El Cerrejón Limited, acumulados desde la existencia de la sociedad conyugal, que van desde el 23 de agosto del 2013 hasta el 10 de octubre de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares, establece nuestro ordenamiento civil procesal¹, que en los procesos de liquidación de sociedades conyugales cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra; así, resulta procedente la solicitud cautelar, en consecuencia se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del 100% de los Ahorros Voluntarios capitalizados por el señor JOSE ANTONIO BRITO AMAYA, denominados Plan de Previsión, administrado por Porvenir (pensiones voluntarias y Cesantías) y de los ahorros capitalizados en el Fondo Nacional del Ahorro FNA acumulados desde la existencia de la sociedad conyugal, que va desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 10 de octubre de 2022. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

¹ Código General del Proceso, artículo 598 -1 Medidas Cautelares en Procesos de Familia.

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52d1912bcfddb0ec3fd1521612c61eaa9cc2ec91df1196cf19bdc4e849f3aa**

Documento generado en 23/01/2024 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00199-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: MARY LUZ ESPEJO GÓMEZ.

DEMANDADO: JOSÉ DAVID NUÑEZ MANJARREZ.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por MARY LUZ ESPEJO GOMEZ contra JOSE DAVID NUÑEZ MANJARREZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Mediante sentencia del 21 de noviembre de 2023, este despacho decretó el divorcio del matrimonio contraído entre LUIS CARLOS GUERRA VEGA y MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ el 6 de febrero de 1998, y como consecuencia de ello, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal derivada de dicho vínculo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de liquidación elevada por la actora, y que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 523 del CGP, se admitirá la demanda, la cual deberá notificarse por estado toda vez que fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 214-22740, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se accederá al decreto de las mencionadas cautelares por ser procedente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 598 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal formulada por MARY LUZ ESPEJO GOMEZ contra JOSE DAVID NUÑEZ MANJARREZ.

SEGUNDO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, al señor LUIS CARLOS GUERRA VEGA. Notificación que se realizará por estado, toda vez que la demanda fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP)

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 214-22740, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA CRISTINA CORONADO GONZALEZ, identificada con CC. 1.122.405.583 y T.P. 251.311, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora MARY LUZ ESPEJO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610809f8c43e6bc30bf7cd3ffe246bbf0a2a96f91e309897c3fb14f035f7c8d8**

Documento generado en 23/01/2024 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00077-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda por parte de los demandados IVAN DAZA SAGBINI y LUIS MANUEL DAZA VEGA. Reconózcase al doctor JOSÉ ENRIQUE MORÓN NEGRETE, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de los demandados IVAN DAZA SAGBINI y LUIS MANUEL DAZA VEGA en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Téngase por no contestada la demanda por parte de los demandados EDUARDO y ESTEFANI DAZA SAGBINI.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora YENNI OLIVEROS TORRES contra STEFANY DAZA SAGBINI Y OTROS, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veintinueve (29) de enero de 2024 a las 9.30 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren virtual o personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
2. Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 214 – 5008, 214 12807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copia de la sentencia de divorcio y liquidación de sociedad conyugal de los señores LUIS MANUEL DAZA MENDOZA y LILA SAGBINI ECHAVEZ.
4. Copia de la Cédula de Ciudadanía de LUIS MANUEL DAZA MENDOZA.
5. Copia del Acta de Registro Civil de Defunción de LUIS MANUEL DAZA MENDOZA, Indicativo Serial 09480288 de la Notaría Única de San Juan de Cesar.
6. Copia de Declaración Extraproceso rendida por LUIS MANUEL DAZA MENDOZA ante la Notaría Única de San Juan del Cesar, de 30 de diciembre de 2015.
7. Copia del formato único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y de Actividad Económica y Privada de Persona natural de LUIS MANUEL DAZA MENDOZA.
8. Copia de declaración extraproceso rendida por los señores AURA MARÍA PEÑARA GARAY, RICARDO ANDRÉS VALDÉZ GONZÁLEZ y EDGARDO FERNANDO SACEDO CUADRADO.
9. Copia del Registro Único de Vacunación No. 2 -4763797 expedido por el ICA san Juan del Cesar.



Rad. 44 650 31 84 001 2020 00077 00

10. Certificación Bancaria expedida por DAVIVIENDA sobre existencia de cuenta de ahorros a nombre de LUIS MANUEL DAZA MENDOZA.
11. Copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo CAMIÓN marca Chevrolet Placas HSC276 a nombre de LUIS MANUEL DAZA MENDOZA.
12. Declaración Extra proceso de LINA MARGARITA ALFARO CUJIA, LUIS ALBERTO OLIVERO TORRES y JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ, rendida ante la Notaría Única de San Juan del Cesar.
13. Registro Fotográfico de documentos y elementos personales de LUIS MANUEL DAZA MENDOZA.
14. Registro fotográfico de la vida en común de los compañeros permanentes en diferentes escenarios.
15. Copia del derecho de petición elevado ante la Policía Nacional el 29 de marzo de 2023.
16. Respuesta de la Policía Nacional a la petición elevada el 20 de marzo de 2023.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

AURA MARÍA PEÑA GARAY
RICARDO ANDRÉS VALDÉZ GONZÁLEZ
EDGARDO FERNANDO SALCEDO CUADRADO
LINA MARGARITA ALFARO CUJIA
LUIS ALBERTO OLIVEROS TORRES
JOSE AMIRO MORÓN NÚÑEZ

INTERROGATORIO DE PARTE

A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

OFICIOS

Respecto a la solicitud de oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario ICA se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición en su momento no fuese atendida por la entidad requerida.

Oficiar a la Policía Nacional Seccional de Protección DEGUA, para que emita la respuesta a la petición realizada por la demandante, para que se remita copia de la hoja de ruta y carpeta de protegido correspondiente a LUIS MANUEL DAZA MENDOZA en la época que laboro como Alcalde Municipal de San Juan del Cesar.

INSPECCIÓN JUDICIAL

No se accede a la solicitud, por cuanto el objeto de la misma se puede verificar mediante dictamen pericial o por otro medio de prueba (Inciso 2º art. 236 C.G. del P.)

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA STEFANY Y EDUARDO DAZA SAGBINI.



Rad. 44 650 31 84 001 2020 00077 00

No se decretan por cuanto no contestaron demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA IVAN DAZA SAGBINI y LUIS MANUEL DAZA VEGA.

DOCUMENTALES:

- Formato Único de Hoja de Vida de LUIS MANUE DAZA MENDOZA.
- Formato de solicitud de vinculación o traslado Fondo de Pensiones Porvenir a nombre de LUIS MANUEL DAZA MENDOZA.
- Formato de vinculación de clientes de Compañía de Seguros Positiva a nombre de LUIS MANUEL DAZA MENDOZA.
- Certificación expedida por el Asesor Jurídico con funciones de Secretario General del Municipio de San Juan del Cesar, de fecha 11 de noviembre de 2016.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

JORGE ALBERTO CELEDÓN DAZA
DIANA ESTHER VEGA FONSECA
HELMUNT JOSE MENDOZA DAZA
JOSEFINA DAZA MENDOZA
NORA DAZA MENDOZA
ANA CLARA CUELLO DE AVILA
EDUARDO DAZA SAGBINI
ESTEFANI DAZA SAGBINI

INSPECCIÓN JUDICIAL

No se accede a la solicitud, por cuanto el objeto de la misma se puede verificar mediante dictamen pericial o por otro medio de prueba (Inciso 2º art. 236 C.G. del P.)

OFICIOS

Respecto a la solicitud de oficiar al ICA y a la Registraduría Nacional del Estado Civil se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fuese atendida en su momento por la entidad requerida.

No acceder a la solicitud de verificación del RUNT, RUT y SISBEN de la demandante y del causante LUIS MANUEL DAZA por cuanto no se indica el objeto de la misma.

PRUEBA GRAFOLÓGICA

No se accede al decreto de dicha prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 227 C.G.P., pues debió la parte allegarla en la oportunidad procesal; además, porque resulta inconducente para el objeto del proceso

CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA KARINA DAZA BASA

No se decretan porque no solicitó pruebas.



Rad. 44 650 31 84 001 2020 00077 00

CURADORA AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición del curador Ad Litem, practíquese interrogatorio a la parte demandante y a la demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe16dbe5ababe62d8a6cb9c069a5e4913e8a382b2e44e5b324d78520d15db15**

Documento generado en 23/01/2024 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00238-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ANDREA PAOLA SOLANO COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR MATHHIUS ANDRÉS SOLANO DEAVILA.

DEMANDADO: NORGEN ALFREDO SALAS ANAYA.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que ANDREA PAOLA SOLANO, actuando en calidad de representante legal del menor MATHHIUS ANDRÉS SOLANO DEAVILA, otorgó poder al abogado STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.751.662 de Fonseca, la Guajira y portador de la tarjeta profesional No. 364196, se procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 76 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.751.662 de Fonseca, la Guajira y portador de la tarjeta profesional No. 364196, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora ANDREA PAOLA SOLANO, quien actúa en calidad de representante legal del menor MATHHIUS ANDRÉS SOLANO DEAVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce02b549a0b109f2cc83ec3ebc38b72cf50dd91d329c909d487f38efb3455a1**

Documento generado en 23/01/2024 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00093-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: DANIEL RINCONES DAZA.

DEMANDADOS: ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ Y OTROS.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante.

CONSIDERACIONES

El señor DANIEL RINCONES DAZA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar la práctica de las pruebas con marcadores genéticos de ADN necesarias dentro de este tipo de procesos.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de amparo de pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza al señor DANIEL RINCONES DAZA dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el demandante queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y demás gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d98839a09e52d8f6eb32f0cb0fea703a682e746f17fa962e65bdb4f5ea6f15e**

Documento generado en 23/01/2024 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00172-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: EDUAR JOSE ROSADO COGOLLO.

DEMANDADOS: HERDEROS DE ARCADIO JOSE DAZA MENDOZA.

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 84-2 CGP.

No se aporta la prueba de calidad en que intervendrán en el proceso los demandados (registro civil).

Art. 82 CGP.

No se indica el domicilio de los demandados. Se recuerda que el domicilio es necesario para efectos de determinar la competencia por el factor territorial; así mismo, es pertinente resaltar que el término “domicilio” tiene significación jurídica diferente al lugar de recepción de notificaciones.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SARAY VIVIANA GONZALEZ SINISTERRA, identificada con CC. 1.010.234.560 y T.P 352.303, para actuar como apoderada del señor EDUAR JOSE ROSADO COGOLLO, solo en lo que respecta a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d788eda4ab6c7d12d1795e14a5540b14c3fe2e20c162d869b44f08f57d0067**

Documento generado en 23/01/2024 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00005-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SINDRY PAOLA NARANJO ARIÑO.

DEMANDADOS: LUIS MIGUEL CERVANTES NUÑEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad instaurada por SINDRY PAOLA NARANJO ARIÑO contra LUIS MIGUEL CERVANTEZ NUÑEZ.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío previo o simultáneo de la demanda a la parte demandada.

Art. 82-2 y 28-2 CGP.

No se indica el domicilio del menor, información que resulta esencial a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del CGP.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda objeto de estudio, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS YESITH PERALTA DAZA, identificado con CC 17.951.670 y T.P. 83.871, para actuar como apoderado de SINDRY PAOLA NARANJO ARIÑO, solo en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db46a7473e0f396a0a4b3c6aa8fb5d58a2d748932c39b7eef9a5dea508dffb**

Documento generado en 23/01/2024 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00155-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: AIDA LUZ MONTES TORRES.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE WILMILLER CUELLO ARISMENDY.

ASUNTO

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; se admitirá, imprimiéndosele el trámite de proceso verbal (artículo 368 y s.s. ibídem.).

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a las demandadas KATY JOHANA, SANDRA MILENA y SINDY JOHANY CUELLO MONTES, y a los herederos indeterminados del finado WILMILLER CUELLO ARISMENDY. Notificación que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P. o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibídem.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante WILMILLER CUELLO ARISMENDY

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por AIDA LUZ MONTES TORRES contra los herederos de WILMILLER CUELLO ARISMENDY.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a las demandadas KATY JOHANA, SANDRA MILENA y SINDY JOHANY CUELLO MONTES, y a los herederos indeterminados del finado WILMILLER CUELLO ARISMENDY. Notificación que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P. o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibídem.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante WILMILLER CUELLO ARISMENDY, de conformidad con el art.10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SAIRA MEDINA TRUJILLO, identificada con CC. 1.003.258.694 y T.P 291.034, para actuar como apoderada de AIDA LUZ MONTES TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar–La Guajira.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3612b1cc974c203180807de48f2561e20e5cc920e1893a78866eaad0de69a2**

Documento generado en 23/01/2024 02:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00170-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER HINOJOSA.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: CLARA INES HINOJOSA.

ASUNTO

Realizado el examen de rigor a la demanda de la referencia y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que a continuación se indican:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 y 5 *ibídem*.

(i). En el numeral tercero del acápite de pretensiones, se solicita lo siguiente:

“Se designe a mi poderdante el señor FRANCISCO JAVIER HINOJOZA HINOJOZA, hermano de la señora CLARA INES HINOJOSA HINOJOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.037.567 expedida en San Juan del Cesar – La Guajira, como persona de apoyo, quien puede y tiene a su cargo el cuidado de su hermana y requiere iniciar trámites legales para hacer respetar los derechos de su hermana, velando por su cuidado, y facilitando el ejercicio de sus derechos civiles, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos y la manifestación e interpretación de su voluntad, en merito a los fundamentos de hecho y derecho, es decir, como su representante legal ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa, para el ejercicio de sus derechos o actos jurídico.”.

Tal pretensión no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en ella se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado. (Artículo 38 de Ley 1996 de 2019).

(ii). No se establece la duración específica del apoyo solicitado (artículos 5-3 y 18 Ley 1996 de 2019).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA ANGELICA RIVERO RODRIGUEZ, identificada con CC. 1067729798 y T.P. 389.854, para actuar en el presente proceso como apoderada del señor FRANCISCO JAVIER HINOJOSA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9adef5567181b80b324559abba63e7034ea74246da3c1ea3f3e14f29140a91**

Documento generado en 23/01/2024 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00108-00.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ANGELA CRISTINA BAQUERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LO MENORES SAMANTHA CATALINA Y ANGHELENA HERRERA BAQUERO.

DEMANDADO: LEONARDO JAVIER HERRERA MAESTRE.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que ANGELA CRISTINA BAQUERO quien actúa en calidad de representante legal de los menores SAMANTHA CATALINA Y ANGHELENA HERRERA BAQUERO, otorgó poder a la abogada MARIA AUXILIADORA AMAYA ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.608.897 y T.P. 182024, se procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 76 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada MARIA AUXILIADORA AMAYA ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.608.897 y T.P. 182024, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora ANGELA CRISTINA BAQUERO quien actúa en calidad de representante legal de los menores SAMANTHA CATALINA Y ANGHELENA HERRERA BAQUERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc19772819c71e2d3ff721102c83977226a8a7e10ba82f7e1838ab656e79cb28**

Documento generado en 23/01/2024 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00114-00.
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ.
DEMANDADO: CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 15 de diciembre de 2023 a las 9 de la mañana, se dispone fijar para su realización el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta (2.30) de la tarde, en la que se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en providencia de 7 de noviembre de 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376e312eca1ac737632f1465ceae3161286a0c19330c58966071cac1365f200**

Documento generado en 23/01/2024 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00171-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE.

DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO.

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. íbidem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y subsiguientes del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, como docente de la Institución Educativa Normal Superior – Centro de Educación Especial, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO, luego de las deducciones legales.

En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales, si bien tal medida no está consagrada de manera expresa en el artículo 598 del CGP, las autorizadas en el numeral 5º de la mencionada norma, más puntualmente, la referente a la fijación de cuota alimentaria a favor del cónyuge demandante, sí resultan aplicables por extensión a la unión marital de hecho, como consecuencia de lo determinado por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil que consagra que se deben alimentos al cónyuge, norma que declaró exequible bajo el entendido de que también se deben alimentos al compañero o compañera permanente (Sentencia C-1033 de 2002), lo que se fundamenta en el principio de igualdad de derechos y obligaciones para los miembros de la familia constituida por el matrimonio y las conformadas por la unión marital de hecho.

Sin embargo, refule de los artículos 411 y 417 del Código Civil y 397 del CGP, que resulta necesario para la fijación provisional de alimentos que acudan los siguientes presupuestos: i). Que exista el vínculo jurídico del que se deriva la obligación alimentaria y que sea el demandado quien deba suministrar los alimentos; ii). El estado de necesidad en que se encuentra la peticionaria y la cuantía de sus necesidades; iii). Que se encuentre acreditada, al menos con un principio de prueba, la capacidad económica del alimentario.

En el caso que nos ocupa, no se acredita el estado de necesidad de la demandante ni la cuantía de las necesidades, toda vez que solo se aporta historia clínica en la que se consigna que padece de “Hipertensión Arterial” y que tiene 52 años de edad, situaciones que no implican per se necesidad. En consecuencia, se denegará la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE contra RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO.

SEGUNDO: Correr traslado al señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO, en calidad de docente de la Institución Educativa Normal Superior – Centro de Educación Especial de San Juan del Cesar.

CUARTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Denegar la solicitud de fijación de alimentos provisionales de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada ERIKA KARINA BRITO ARIZA, identificada con CC. 1.122.399.444 y T.P. 219.328, para actuar como apoderada de LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e685b71f908196ce3fc881b846d76628bd9862fe8fd858c427f1e8c9d1f93**

Documento generado en 23/01/2024 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00161-00.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARIA JOSE DAZA HERRERA.

DEMANDADO: EDUAR ALFONSO DAZA DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria instaurada por MARIA JOSE DAZA HERRERA contra EDUAR ALFONSO DAZA DAZA.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor EDUAR ALFONSO DAZA, por el término de diez (10) días; notificación que deberá hacerse por estado. (Inciso 2-numeral 3, art. 148).

Por otra parte, comoquiera que en el presente caso aflora la causal descrita en el literal b) del numeral 1° del artículo 148, esto es, se trata de pretensiones conexas y demandante y demandado recíproco, respecto de los procesos con radicados 44-650-31-84-001-2023-00049-00 y 44-650-31-84-001-2023-00067-00, así como lo estipulado en artículo 131 de la ley 1098 de 2006, por economía procesal se procederá a su acumulación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, instaurada por MARIA JOSE DAZA HERRERA contra EDUAR ALFONSO DAZA DAZA.

SEGUNDO: Correr traslado al señor EDUAR ALFONSO DAZA, por el término de diez (10) días; notificación que deberá hacerse por estado. (Inciso 2-numeral 3, art. 148).

TERCERO: Acumular el presente proceso con los identificados con radicados 44-650-31-84-001-2023-00049-00 y 44-650-31-84-001-2023-00067-00.

CUARTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Téngase como apoderada de MARIA JOSE DAZA HERRERA a la abogada DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a47459c08a156b1028787491df35baacf1b881ecd234f8458fd05227df0aa43**

Documento generado en 23/01/2024 02:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00008-00 y 44-650-31-84-001-2023-00023-00.

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.

DEMANDANTE: RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE.

DEMANDADO: YIRETH ALVARADO AMARIS.

ASUNTO

Por medio de memorial el señor RICARDO FRANCO MAESTRE -progenitor del menor MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO, respecto de quien ejerce la custodia conforme a lo dispuesto por este despacho en sentencia del 17 de octubre de 2023, informó a esta judicatura que la madre del menor ha incumplido el régimen de visitas ordenado en la referida providencia, dado que pese a que había acordado con ella regresar al niño al término del año escolar 2023, a la fecha se ha negado a retornar el menor y a sufragar la cuota alimentaria que le corresponde.

Así las cosas, se procederá a dar apertura de incidente de incumplimiento de la sentencia del 17 de octubre de 2023, conforme al trámite previsto en el artículo 129 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar dar apertura de trámite incidental por el presunto incumplimiento de la sentencia del 17 de octubre de 2023, por parte de la señora YIRETH ALVARADO AMARIS.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la señora YIRETH ALVARADO AMARIS para que se pronuncie respecto del incumplimiento alegado por el progenitor del menor MATTHEW DAVID MAESTRE ALVARADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a70a8659ff051ae3ff9058eb1ffaa6cbd67c38437b6a821019a8b318b29ae0**

Documento generado en 23/01/2024 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>